

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL ABUSO DEL DERECHO – Su prosperidad requiere la comprobación de que la parte que ha hecho ejercicio de un derecho, lo hizo de manera abusiva, con mala fe y que su intención directa fue causar un daño.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL ABUSO DEL DERECHO – PRESUPUESTOS: Nexo causal.**

No hay lugar a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio abusivo del derecho, siendo que no se acreditó el nexo causal entre la práctica de las medidas cautelares y los daños de orden moral que aducen los actores haber padecido, como consecuencia de la inmovilización del vehículo al interior del proceso ejecutivo; estableciéndose que la difícil situación económica por la que estos atravesaron y que produjo los perjuicios morales reclamados, no fueron causados de manera exclusiva por tales medidas, sino que tuvieron origen en circunstancias distintas que no pueden ser atribuidas a la entidad financiera demandada, además tampoco se advierte que ésta haya actuado culpable o dolosamente al momento de perseguir judicialmente el vehículo o que su intención directa haya sido causarle daño en su honra, bienes y entorno familiar, puesto que simplemente acudió al camino que la ley le proporciona para hacer efectivo el crédito.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MDBE** y otro en contra **BANCOLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia).  
**Rad:** 52001-3103-004-2017-00251-01 (138-01)

San Juan de Pasto, ocho (8) agosto de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada frente a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso verbal promovido por MDBE en su propio nombre y como representa legal de su hijo menor de edad SMB y CMB en contra de Bancolombia S.A..

**I. ANTECEDENTES**

**A. Pretensiones.**

Por conducto de apoderado judicial, las señoras MDBE en su propio nombre y como representante legal de su hijo menor de edad SMB y CMB demandaron a Bancolombia S.A., para que se declare civilmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de las acciones legales promovidas en contra del señor JCM.

Solicitaron, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a favor de la señora MDBE, \$50.000.000 por concepto de perjuicios materiales y la cantidad equivalente a 100 S.M.M.L.V por perjuicios morales; a favor de la señora CMB y del menor de edad, el valor correspondiente a 100 S.M.L.M.V., para cada uno, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

**B. Hechos.**

1. Para el año 2007, la Compañía de Financiamiento Comercial Sufinanciamiento, promovió demanda ejecutiva mixta en contra de JCM, quien es compañero sentimental y padre de los demandantes, crédito que fue cedido por el acreedor a la entidad financiera aquí demandada.

2. En el referido juicio ejecutivo, la parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares sobre el vehículo de servicio público de placas SJP 468, automotor del que derivaban el sustento para su familia, pero a pesar de ello, fue inmovilizado de manera indefinida, por más de 5 años, como consecuencia de las referidas cautelares.

3. Surtido el trámite legal correspondiente, se profirió sentencia que declaró probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro practicados y, a continuación, el ejecutado junto a los aquí demandantes, promovió el incidente de regulación de perjuicios, siendo negado con respecto a estos últimos.

4. A causa de las medidas preventivas que recayeron sobre el automotor, la señora MDBE, asumió las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones, ya que el señor JCM dejó de percibir los recursos económicos provenientes de la explotación del rodante.

5. Además, la señora BE tuvo que adquirir obligaciones con sus familiares, para solventar los gastos de sus hijos, sumado a que CM también atravesó por una situación difícil, durante el tiempo en que estuvo vigente la medida cautelar, pues se vio sometida a situaciones de pobreza.

### **C. Actuación procesal en primera instancia.**

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, autoridad judicial que mediante auto del 19 de diciembre de 2017, admitió la demanda, dispuso imprimirle el trámite correspondiente y notificar a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificada la demandada se opuso a las pretensiones y solicitó se despachen de manera desfavorable, al carecer de fundamento legal y fáctico y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia del nexo causal”*, *“Mala fe de los demandantes y pretensión de aprovechar la falta de pago de sus propias obligaciones”*, *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, *“Buena fe de Bancolombia y ejercicio de legítimos derechos”*, *“Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa”* y la *“Genérica”* y objetó el juramento estimatorio.

### **D. Sentencia de primera instancia.**

Mediante fallo del 26 de febrero del año en curso, se dispuso: (i) declarar que la demandada es civilmente responsable de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las medidas

cautelares practicadas al interior del proceso No. 2007-00226, tramitado en contra del señor JCM; (ii) declarar no probadas las excepciones denominadas “*Inexistencia del nexo causal*”, “*Mala fe de los demandantes y pretensión de aprovechar la falta de pago de sus propias obligaciones*”, “*Buena fe de Bancolombia y ejercicio de legítimos derechos*”, “*Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa*” y la “*Genérica*”; (iii) declarar probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, bajo el entendido de que los perjuicios patrimoniales reclamados por la actora, no se encuentran acreditados; (iv) condenar a Bancolombia S.A. a pagar en favor de los demandantes por concepto de daño moral causado, la suma equivalente a 10 S.M.L.M.V., para cada uno; (v) dispuso no condenar a la entidad financiera al pago de los perjuicios materiales a favor de la señora MDBE y (vi) condenar en costas a la parte pasiva.

Como fundamento de esa determinación, consideró que el daño está demostrado, al haber prosperado el incidente de regulación de perjuicios promovido por JCM, al interior del proceso ejecutivo seguido en contra, detrimento patrimonial que según indicó se hizo extensivo a los miembros de su familia; sin embargo, especificó que con relación al daño emergente y al lucro cesante, no se demostró su causación, por lo que concluyó debía prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; con respecto a los perjuicios morales indicó que se presumen, a causa de la crisis económica por la que atravesaron los demandantes, como consecuencia de las medidas cautelares que recayeron sobre el automotor de placas SJP 468, aserción que dijo se avalaba con la prueba testimonial.

Además, estimó que la culpa de la demandada se probó al haber prosperado el incidente de regulación de perjuicios promovido por JCM y que los daños sufridos por este último, también se hicieron extensivos a los ahora demandantes, sin que se haya configurado algún eximente de responsabilidad. También tuvo por demostrado el nexos causal entre las “*acciones desplegadas por la demandada y el resultado dañoso*”

Por último, señaló que si bien las consecuencias económicas y morales expuestas por los actores, no eran atribuibles de manera exclusiva a las medidas cautelares practicadas sobre el automotor, en tanto que los mencionados ya atravesaban una difícil situación económica, también lo era que la conducta de la entidad financiera, contribuyó a agudizar su condición, razonamiento por el que tasó los perjuicios morales en suma equivalente a 10 S.M.L.M.V.

#### **E. El recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión, la demandada la apeló, con sustento en las siguientes razones:

- No se probó el nexo causal, ya que los actores atravesaban una difícil situación económica, aún desde antes de la práctica de las medidas cautelares, y fue la indebida planificación de sus finanzas, la que los condujo a su crisis financiera y no el embargo y secuestro; hechos que se demostraron, pero no se tuvieron por acreditados, como consecuencia de la indebida valoración probatoria de los interrogatorios y los testimonios, específicamente con relación a estos últimos, señaló que no se apreciaron de manera integral, no se tuvo en cuenta la actitud evasiva y contradictoria de los declarantes, circunstancias que condujeron a tacharlos de sospechosos.
- La condena en perjuicios impuesta a la demandada estaba relacionada con el señor JCM, más no con relación a los promotores de la acción del epígrafe, quienes presentan circunstancias distintas a las de aquel.
- Se probó un eximente de responsabilidad, consistente en que los demandantes y el señor M, fueron los causantes de su situación económica, al no realizar una debida planificación financiera, sin que pueda ser atribuida a la entidad financiera.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala determinar si se acreditó el nexo de causalidad entre el daño que aseguran los demandantes, se les causó con la práctica de la medida cautelar que recayó sobre el vehículo de placas SJP 468, al interior del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., en contra del señor JCM, si existió un eximente de responsabilidad o, si por el contrario, no se estructuró la responsabilidad civil extracontractual endilgada a la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación fue previsto como un mecanismo de control de legalidad para las sentencias de primera instancia; el artículo 320 del Código General del Proceso, configura inicialmente el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, en concordancia con el numeral 1° del artículo 32 ibídem.

Los presupuestos procesales están presentes, y no hay nulidad que afecte la actuación, procede entonces proferir sentencia de fondo.

El artículo 2341 del Código Civil establece: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, es decir, quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, siempre y cuando concurren los tres elementos clásicos que la configuran la responsabilidad, a saber: culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y éste.

Sin embargo, no siempre la concurrencia de esos requisitos conduce a la determinación de responsabilidad, por cuanto pueden darse circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima.

En tratándose de perjuicios morales, sobre los que recayó la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, debe entenderse el

menoscabo o dolor, provocado por la acción u omisión del causante del daño de manera contraria a derecho, esto es, “los padecimientos dolorosos que incidan en el patrimonio moral de respuesta a una lesión de bienes que constituyan la personalidad del individuo”<sup>1</sup>, sin embargo no basta la simple incomodidad o la vulneración somera, se requiere de un daño que ocasione un verdadero dolor, que afecte seriamente la espiritualidad o la naturaleza de la persona<sup>2</sup>; además, el daño debe ser cierto y real.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad derivada del abuso del derecho, surgió como reacción en contra del absolutismo de los derechos, esto es, cada uno de éstos tiene su razón de ser y su misión que cumplir; cada uno de ellos persigue un fin del cual no es posible desviarse a su titular, pues se otorgan a la sociedad a la que han de servir, más que a la persona en sí misma considerada, por lo que no son absolutos sino relativos.

En ese sentido, la doctrina conceptuó:

*"Los derechos, a más de su aspecto individual, tienen una finalidad social que llenar, de la que su titular no puede prescindir. Deben, pues, ejercerse de acuerdo con los fines para que han sido otorgados. Quien prescinde de estos fines y los utiliza en otros diversos de aquéllos que legitimaron su existencia, quien los desvía de la misión social a que están destinados, abusa de ellos, y si causa un daño, debe indemnizarlo. Así como un funcionario público no puede servirse de su cargo para satisfacer sus pasiones ni para otros fines que los señalados en la ley, igualmente el titular de un derecho no debe utilizarlo con fines ilícitos o contrarios a los que determinaron su razón de ser. Como dice Josserand, los derechos que la ley nos confiere los ejercemos bajo nuestra propia responsabilidad y no bajo la del Estado". (Alessandri Rodríguez, de la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. t. I. Imprenta Universal. Santiago de Chile, 1.987, p. 252).-*

Deviene de lo expuesto, como presupuesto de la reparación en eventos como el examinado, que es necesario que la parte demandante demuestre la temeridad y mala fe en el actuar del demandado al momento de hacer uso de su derecho. Así lo ha considerado la Corte

---

<sup>1</sup>Sentencia del Consejo de Estado, radicado No. 7839 del 30-05-1997. C.P. Germán Ayala Mantilla.

<sup>2</sup>Sentencia del Consejo de Estado, radicado No. 11892 del 13-04-2000. C.P. Ricardo Hoyos.

Suprema de Justicia en sentencia de fecha 12 de Julio de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

*“En materia de responsabilidad civil extracontractual, el perjuicio solo es indemnizable en la medida de su comprobación. Como especie de culpa aquiliana, el empleo abusivo del derecho solo puede ser fuente de indemnización, cuando simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas”.-*

En Sentencia de 27 de noviembre de 1970, dijo igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia:

**Uso anormal de la acción judicial.-** *“...formular una pretensión ante el órgano jurisdiccional y afrontar luego el insuceso de la misma, no coloca al demandante necesariamente dentro de órbita del abuso del derecho, si en la actuación o conducta empleada en la litis estuvieron ausente la culpa y el dolo; sólo el uso anormal, mal intencionado o imprudente en las acciones judiciales, da lugar al abuso del derecho de litigar si la doctrina se ha inclinado en los últimos tiempos ha juzgar que el abuso del derecho se rige por los principios de la responsabilidad civil extracontractual (Cas. Civ. Septiembre 24 de 1969), para que ésta se presente requiérese que la persona en ejercicio del derecho obre dolosa o culposamente, vale decir, con intención de causar un daño o sin el cuidado debido.*

*“...se presenta abuso del derecho de litigar cuando el contendiente se comporta con imprudencia manifiesta o su conducta revela clara intención de causar perjuicio a su contraparte. (Cas. Civ. Octubre 30 de 1935 G.J. N° 1.970, Pág. 313; Febrero 21 de 1938, t. XLVI., Pág. 58; Mayo 19 de 1941, t LI. Pág. 287; junio 30 de 1955, t LXXX, Pág. 491; Mayo 22 de 1956, t LXXXII, Pág 532; Febrero 12 de 1959, t CX, Pág. 43; Diciembre 13 de 1968; Septiembre 24 de 1969.....). ”. (Sentencia de Noviembre 27 de 1970, GJ, t. CXXXVI, Pág. 114).-*

En pronunciamiento más reciente, en relación a la responsabilidad por medidas cautelares abusivas, el Alto Tribunal puntualizó:

*“2.1.- Al respecto, reitera la Sala la posibilidad que tienen los acreedores de incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione la consumación de las medidas cautelares, en los casos de los artículos 510, literal d) y 517 inciso final, C.P.C. Porque si bien es cierto que con apoyo en el artículo 2488 del Código Civil, para conseguir la cancelación de una obligación personal, el acreedor puede ejercer su derecho a reclamar, en forma coactiva, el pago de la misma, sobre los bienes del deudor, también lo es que este derecho no es de carácter absoluto, pues, el mismo Código, en su artículo 2492, lo limita a lo que fuere indispensable para la obtención de la satisfacción del crédito, los intereses causados y los gastos de cobranza. Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite ‘a lo necesario’, de tal manera que ellas no excedan el ‘doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas’, salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se ‘disminuya su valor o su venalidad’. De allí que tenga por sentado la jurisprudencia de esta Corporación que cuando el actor, ‘pudiendo, no destraba*

*los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida', incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencia de 11 de octubre de 1973 (G.J. T. CXLVII, Nos. 2372 a 2377, págs. 81 y 82). E igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor 'se embargan en exceso bienes del deudor', conforme lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación" (Sentencia de Casación de 30 de octubre de 1935, G. J. XLIII, pág. 313; Sentencia de Casación 9 de abril de 1942, G.J. LIII, pág. 302)<sup>3</sup>.*

Del mentado precedente jurisprudencial aparece de manifiesto, que para la prosperidad de este tipo de acciones se requiere la comprobación indubitada dentro del plenario de que la parte que ha hecho ejercicio de un derecho, lo hizo de manera abusiva, con mala fe y que su intención directa fue causar un daño.

En el *sub-judice* se pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual alegando un presunto ejercicio abusivo del derecho, en razón a la medida cautelar que se decretó sobre el vehículo de placas SJP 468 y, consecuentemente, se ordene el pago de los perjuicios reclamados en la demanda.

Atendiendo a que en la sentencia de primera instancia, se declaró que la entidad financiera demandada es responsable de los perjuicios morales causados a la parte actora, determinación con la que se mostró inconforme la demandada al apelar, es a ese aspecto al que se contraerá el estudio de esta sentencia, atendiendo los argumentos específicos sobre los que versa la alzada.

En ese orden, sostiene la impugnante que no está acreditado el nexo causal entre la práctica de las medidas cautelares y los daños de orden moral que aducen los actores haber padecido, como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placa SJP 468 del que dijeron derivaban los ingresos económicos para su subsistencia.

Con respecto al nexo causal, puntualizó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que *"debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de*

---

<sup>3</sup>Citada por la C.S.J. en Sentencia de agosto 2 de 1995 M.P. Pedro Lafont Pianetta.

*modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud”<sup>4</sup>.*

Corresponde determinar si los padecimientos de orden moral, las angustias y la congoja que dijeron padecer los demandantes, como consecuencia de que su compañero permanente y padre no pudo continuar utilizando el vehículo del que derivaba los ingresos económicos, para solventar los gastos de su familia, fue el resultado de la inmovilización del automotor por las medidas cautelares practicadas en el juicio ejecutivo seguido en contra de JCM, o si como lo aduce la impugnante, la difícil situación económica por la que atravesaron los actores fue el resultado de su falta de organización en las finanzas, situación que condujo a que se promovieran en contra de los señores M y BE, varios procesos ejecutivos, sumado a otros sucesos que ocasionaron el incumplimiento en el pago de las obligaciones.

En el caso presente, se advierte que inclusive con anterioridad al inicio del juicio ejecutivo con radicación 2007-226, adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, ya se había iniciado en contra de los señores MDB y JCM, otro proceso de similar naturaleza ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, en el que se decretó el embargo del salario de la primera de las citadas, por auto del 12 de octubre de 2007 (folio 37, cuaderno 1), a causa de obligaciones por las que estaba en mora desde el año 2006, como la propia demandada lo aseveró al absolver el interrogatorio de parte (minuto 1:35:00 a 1:35:23, CD folio 435, cuaderno principal); adicionalmente, JCM, mediante comunicación del 9 de marzo de 2009, manifestó a Sufinanciamiento que había invertido su dinero en las llamadas pirámides y, como consecuencia de ello, se encontraba en una mala situación económica (folio 126, cuaderno 1).

---

<sup>4</sup> SC del 15 de enero de 2008, exp. n° 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep.2011, rad. N°2002-00445-01

Es decir, de acuerdo con lo referido, con anterioridad a que fuera aprehendido el vehículo de placas SJP 468, la señora MDB y su compañero sentimental, ya habían incurrido en el incumplimiento de otras obligaciones dinerarias que tenían a su cargo, y enfrentaban otros procesos coactivos en su contra, además de las pérdidas derivadas de sus inversiones infortunadas, por lo cual mal podría concluirse que su situación económica, con anterioridad al 1 de abril de 2008, fecha en la que se produjo la aprehensión del automotor, era solvente o estable, ya que los sucesos descritos demuestran lo contrario.

También se acreditó que en contra del señor JCMB, se promovió demanda ejecutiva hipotecaria por Bancolombia S.A., el 16 de febrero de 2007 (folio 289, cuaderno 2), trámite que concluyó con el remate del inmueble el 23 de febrero de 2012 (folio 112, cuaderno 1), es decir, que estaba en mora en el pago, aún desde antes de la fecha en que se produjo la detención del automotor y según indicó la señora MDB, el incumplimiento de las obligaciones que adquirió el señor M con Sufinanciamiento, se debió también a la inmovilización del vehículo generada por los accidentes de tránsito en los que se vio involucrado el automotor de placas SJP 468, entre ellos, el ocurrido el 8 de junio de 2006, y a la difícil situación que enfrentaban quienes se dedicaban a la actividad de transporte de carga (minuto 1:58:14 a 2:02:39, CD folio 435, cuaderno principal), circunstancias que refuerzan la conclusión acerca de que la crisis económica que produjo los padecimientos de orden moral aducidos en el libelo, no fueron causados de manera exclusiva por las medidas precautorias, sino que tuvieron origen en circunstancias distintas que no pueden ser atribuidas a la entidad financiera convocada.

Por su parte, la testigo Gloria Magdalita Burbano Pérez refirió que el rodante tuvo varios accidentes y estuvo inmóvil por seis meses (minuto 26:07 a 26:016, cd 2, visible a folio 423, cuaderno principal), y si bien narró que antes de adquirir el crédito para la compra del vehículo, el señor JCM y su familia se encontraban en una situación económica estable, indicó que tanto ella como su padre pusieron a

nombre del señor M, una tractomula, a fin de que accediera al mencionado préstamo, pues no contar con la capacidad de pago exigida por la entidad financiera, hecho que avala el señor JCM en su declaración, lo cual denota que al obrar de esa forma, se alteró la capacidad económica del deudor, quien al parecer, si no hubiera sido por esa situación, no habría obtenido el dinero para adquirir el vehículo, al no obtener los ingresos que presuntamente producía la tractomula y por ello, no le era posible realizar el pago de la obligación, como el mismo señor JCM lo refiere en su testimonio, al indicar que debía recurrir a préstamos para pagar las cuotas del crédito y que también así tuvo que hacerlo la señora MDB.

Los referidos declarantes también indicaron de forma unánime que el rodante estuvo detenido como consecuencia de accidentes de tránsito, hecho que corroboró el señor JCM y que según dijo afectó su situación financiera.

Por su parte, Ricardo Emilio Ortiz Lazo expresó que el señor JCM atravesó una crisis económica, y así lo pudo constatar en las oportunidades en las que se lo encontró, inclusive que lo vio dedicado a la actividad de mototaxista.

En su declaración JCM expresó que su crisis económica se agudizó a causa de que el rodante fue aprehendido, ya que dejó de obtener recursos económicos provenientes de su explotación, por lo que tanto él como su compañera permanente, hoy demandante, incumplieron con el pago de otras obligaciones, añadió que antes de adquirir la Turbo, su situación económica era buena, pero que el dinero que obtenía del vehículo constituía prácticamente su única fuente de ingresos, a pesar de que la señora MD trabajaba y él traía mercancía de Bogotá, Medellín y Cali, para vender en este municipio; sin embargo, también se demostró según la certificación expedida por contadora pública, el 6 de abril de 2006 (folio 75, cuaderno 1), que por lo menos para esa fecha el mencionado señor M percibía ingresos promedio mensuales de \$8.000.000 y \$4.000.000, sin que ello signifique de manera necesaria que tales emolumentos los continuó

percibiendo, por lo menos, desde que se inmovilizó el vehículo de placas SJP 468 y hasta que se levantó la medida cautelar que sobre él recaía.

Aunque los testigos fueron tachados de sospechosos por la parte demandada, cabe precisar que su relato fue coherente en cuanto a las circunstancias que conllevaron a la cesación de los pagos de las diferentes obligaciones adquiridas por los señores MDB y JCM, así como con relación a los accidentes de tránsito del rodante, por lo que no se afectó su credibilidad, aunque en el relato de este último incurrió en imprecisiones con respecto al incumplimiento del crédito hipotecario, ello obedeció, según indicó el propio testigo, a que no recordaba con exactitud si para la fecha en que se realizó la aprehensión del automotor, estaba o no en mora con esa obligación, pero luego aclaró que no había efectuado los pagos y que inclusive debía acudir a préstamos con familiares, amigos y terceros, pues prácticamente le era imposible solventar la cuota del crédito, por lo cual no existe razón para restarles credibilidad.

Entonces, si bien la retención del vehículo pudo agudizar la situación financiera de los demandantes, porque les impidió continuar percibiendo el dinero que obtenían por su explotación económica, lo cierto es que aún antes de ello atravesaban por una coyuntura, pues no de otra manera se explica que en su contra y del señor JCM, se promovieran con anterioridad a la retención del automotor de placas SJP 468, otros procesos ejecutivos, la pérdida de dinero por inversiones desafortunadas y accidentes de tránsito en los que estuvo involucrado el mencionado automotor, por lo cual no es viable atribuir a la entidad financiera demandada, las consecuencias de orden moral a que aluden los demandantes, derivada de su crisis a nivel económico.

Aunado a lo expuesto, tampoco se advierte que la demandada haya actuado culpable o dolosamente al momento de perseguir judicialmente el vehículo antes mencionado o que su intención directa haya sido causarle daño en su honra, bienes y entorno familiar. Lo

anterior, por cuanto no puede olvidarse que conforme las previsiones del artículo 2488 del C.C., el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores, en virtud de lo cual a éste, le es dable embargar y secuestrar bienes del obligado a efecto de la satisfacción de las prestaciones debidas, más aún cuando como ocurre en este caso, sobre el automotor se constituyó gravamen prendario a favor de la entidad demandante.

En ese orden, estima la Sala que quien teniendo a su favor una obligación clara, líquida y exigible, recurre a la vía del proceso ejecutivo para obtener su satisfacción, en principio, su conducta no se puede calificar como abusiva del derecho de litigar, puesto que simple y llanamente está acudiendo al camino que le proporciona el legislador para hacer efectivo el crédito que el deudor se niega a cumplir libre, voluntaria y espontáneamente.

Además, que la demanda ejecutiva por la cual se procedió no revela carencia de fundamento legal, tampoco del proceso se desprende que el Banco ejecutante haya dispuesto arbitrariamente del título valor u otro proceder que desemboque en temeridad o mala fe, para la prosperidad de la acción aquiliana, más aún cuando la prescripción declarada en el juicio ejecutivo, obedeció a que el mandamiento ejecutivo no se notificó dentro del año siguiente, a su notificación por estado al ejecutante, es decir, que para la época de la presentación de la demanda, el título no se hallaba prescrito (folio 153, cuaderno de pruebas). No encuentra el Tribunal abuso del derecho a litigar de la entidad acreedora de los cuales pudiera prenderse una declaración de responsabilidad como la invocada, para obtener el reconocimiento de perjuicios de orden moral.

Por el contrario, se evidencia que los perjuicios materiales fueron reconocidos al ejecutado JCM, por valor de \$318.479.389, más los intereses legales (folio 29 envés, cuaderno 1), luego de que fueron tasados en el incidente respectivo, con lo cual se indemnizó cualquier tipo de daño que se hubiere podido causar.

Ahora bien, solicita la apelante en esta instancia que se imponga a los demandantes la condena prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso; sin embargo, no puede accederse a esa reclamación, como quiera que tal pedimento no fue materia de reparo concreto en contra de la sentencia impugnada; además, la alzada se limitó a controvertir la condena en perjuicios morales, única a la que accedió el juzgador de primer grado, no obstante, el juramento estimatorio regulado en la disposición normativa citada y las condenas allí previstas, no son aplicables a los daños extrapatrimoniales, entre los cuales se encuentran los de orden moral, por lo que tampoco sería posible aún de haberlo solicitado, imponer las referidas condenas, además, uno de los demandantes, es menor de edad y, por lo tanto, incapaz, argumento adicional para negar la condena reclamada.

Similar consideración cabe hacer, con respecto a que se declare probada en esta instancia la excepción genérica, como quiera que tampoco fue objeto de reparo concreto en contra del fallo de primer grado.

Por último, cabe advertir que si bien la apelante solicita se revoque el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado, *“en cuanto a declarar no probada la falta de legitimación en relación a los perjuicios morales”*<sup>5</sup>, basta con indicar que en el mencionado acápite, no se profirió la decisión a la que alude la ahora impugnante, sino que, por el contrario, se declaró probada la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por activa (...) bajo el entendido de que los perjuicios patrimoniales reclamados por la actora NO se encontraron acreditados”*, determinación que resulta favorable a la promotora del recurso vertical, por lo que no está legitimada para solicitar su revocatoria.

En consecuencia, habrán de revocarse los ordinales primero, segundo, cuarto y sexto de la providencia apelada y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda, dirigidas a obtener el

---

<sup>5</sup> Minuto 20:22 a 20:27, CD folio 16 de este cuaderno.

reconocimiento y pago de los perjuicios morales, sin que haya condena en costas a la parte demandante en la primera y segunda instancia, al encontrarse amparada por pobre.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero.- REVOCAR** los ordinales primero, segundo, cuarto y sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, el 26 de febrero de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, dirigidas a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales.

**Segundo.** Sin condena en costas, en ninguna de las instancias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** Por la secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen. Déjense las constancias a que haya lugar.

Esta providencia se notifica en estrados, de acuerdo al art. 294 del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, la misma se da por terminada. Se ordena a los asistentes que antes de retirarse, procedan a firmar el formato de control de asistencia, que hace parte del acta a que se refiere el art. 107 del Código General del Proceso  
Gracias.

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**  
Magistrada

**MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**  
Magistrada